



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200012600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Medimas S.A.S, Acreedores Medimas Eps S.A.S	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecucion-Acumulado 3 Azalud
08001315301120200012600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Medimas S.A.S, Acreedores Medimas Eps S.A.S	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir La Ejecucion Acumulado No. 4 Inv. Medica Del Valle
08001315301120200012600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Medimas S.A.S, Acreedores Medimas Eps S.A.S	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir La Ejecucion Fundacion Campbell Proceso Principal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ec9ba0ef-f45d-4946-a072-df59803d9247



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200012600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Medimas S.A.S, Acreedores Medimas Eps S.A.S	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir La Ejecucion Acumualdo 2 Inv. Medica Baru
08001315301120200012600	Procesos Ejecutivos	Fundacion Cambell	Medimas S.A.S, Acreedores Medimas Eps S.A.S	10/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir La Ejecucion Acumulado No. 1 Foca
08001315301120200004400	Procesos Ejecutivos	Mps Mayorista De Colombia Sa	Be Mobile Technology S.A.S.	10/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210031100	Procesos Ejecutivos	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	10/03/2022	Auto Ordena - Auto Resuelve Reposicion Contra Orden De Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ec9ba0ef-f45d-4946-a072-df59803d9247



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220005800	Procesos Verbales	Alba Rodriguez De Navarro	Eugenio Clemente Rodriguez Pacheco	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220005200	Procesos Verbales	Electricaribe Sa E.S.P.	Axia Energia Sas	10/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda Verbal Resp. Civil Contractual
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	10/03/2022	Auto Decreta - Auto Resuelve Excepciones Previas
08001315301120200020100	Procesos Verbales	Guillermina Monroy Gonzalez	Marlene Ardila Gomez	10/03/2022	Auto Concede - Auto Concede Apelacion De Sentencia
08001315301120220005100	Procesos Verbales	Laudelino Segundo Bernier Vanegas	Promotora Nuevo Horizonte Tabor S.A.S	10/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda Verbal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ec9ba0ef-f45d-4946-a072-df59803d9247



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ec9ba0ef-f45d-4946-a072-df59803d9247



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 11 De Marzo De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 11 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

ec9ba0ef-f45d-4946-a072-df59803d9247

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 2021-00311

EJECUTIVO

DEMANDANTE: UPS SCS COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA

ASUNTO: AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del escrito de reposición planteado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Marzo 9 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición planteado contra el auto de fecha Noviembre 22 de 2021, por medio del cual el despacho librara mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad UPS SCS (COLOMBIA) LTDA, representada legalmente por OLGA CONSTANZA GONZALEZ CHAVARRO contra la sociedad INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA. SIGLA I.A.T. LTDA., representada legalmente por, NICOLAS JOSE CARRASCAL SANTANA, -

Fundamenta el recurrente su recurso sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

Manifiesta el recurrente, que de las 23 facturas de Venta Electrónicas aportados en la demanda no hay registro del envío de todas las facturas. De las que hay registro ninguna fue enviada al correo electrónico autorizado, como se demuestra a continuación:

1. La factura 3588 por valor de \$595.000 fue enviada al correo gerentecomercial@iaoftrade.com el 12 de junio de 2020.
2. La factura 3614 por valor de \$850.217 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com y contabilidad@iaoftrade.com el 19 de junio de 2020.
3. La factura 3615 por valor de \$850.217 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com y contabilidad@iaoftrade.com el 19 de junio de 2020.
4. La factura 3625 por valor de \$850.217 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com y contabilidad@iaoftrade.com el 19 de junio de 2020.
5. La factura 3688 por valor de \$850.217 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com y contabilidad@iaoftrade.com el 25 de junio de 2020.
6. La factura 3745 por valor de \$2.089.043 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com y contabilidad@iaoftrade.com el 25 de junio de 2020.
7. La factura 4045 por valor de \$3.506.994 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com, adrian.carrascal@me.com y contabilidad@iaoftrade.com el 14 de julio de 2020.

8. La factura 4269 por valor de \$2.209.469 fue enviada a los correos gerentecomercial@iaoftrade.com, adrian.carrascal@me.com y contabilidad@iaoftrade.com el 17 de julio de 2020.
9. La factura 2178 por valor de \$14.978.610 fue enviada al correo gerentecomercial@iaoftrade.com el 4 de junio de 2020.
10. La factura 2244 por valor de \$18.907.477 fue enviada al correo gerentecomercial@iaoftrade.com el 9 de junio de 2020.
11. La factura 2415 por valor de \$80.235.942 fue enviada al correo adrian.carrascal@me.com el 24 de junio de 2020.
12. La factura 2441 por valor de \$ 177.589.287 fue enviada al correo adrian.carrascal@me.com el 26 de junio de 2020.

Es decir, solo se aportaron correos de envíos de esas 12 facturas y no fueron enviadas al correo autorizado en ese momento: asistenteadministrativo@iaoftrade.com. Asimismo, en esos correos enviados no se aportó el formato XML de cada factura ni en la página web de la DIAN hay registro de prueba de la aceptación tácita de cada factura.

De igual manera, sobre las 11 facturas restantes y que a continuación se relacionan:

4225 por valor de \$600.377
4289 por valor de \$604.782
4286 por valor de \$604.782
4331 por valor de \$256.960
4330 por valor de \$346.400
2125 por valor de \$64.192.255
2629 por valor de \$1.456.278
3946 por valor de \$3.043.322
3974 por valor de \$595.000
2982 por valor de \$6.395.956
3304 por valor de \$5.374.753

tampoco existe constancia alguna de la prueba del envío.

De igual manera, sostiene el recurrente que conforme a la resolución 000042 de 2020 y los decretos 1154 de 2020 y 2242 de 2015, las facturas electrónicas deben ser enviadas al correo electrónico inscrito o determinado para ella. En este caso, el accionante no envió dichas facturas al correo electrónico que el accionado dispuso para ello, sino que lo envió a uno completamente distinto. Por esto, nunca existió una aceptación tácita de las facturas por parte de mi mandante, toda vez que estas no le fueron notificadas. -

También sostiene el memorialista que, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, consagra: "Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En éste último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente."; en el presente caso, hasta el segundo semestre de 2020, el correo registrado por la sociedad demandada ante la DIAN era: asistenteadministrativo@iaoftrade.com, sin embargo el demandante no envió las facturas a esa dirección de correo electrónico.-

De igual forma sostiene que la demandada radicó su correo electrónico registrado ante la DIAN, siendo el actual contabilidad@iaoftrade.com, siendo éste el mismo correo electrónico de notificaciones registrado ante la cámara de comercio, siendo de público conocimiento que la sociedad demandada recibe notificaciones allí.

En ese sentido, se observa que las 23 facturas no fueron enviadas desde un mismo correo electrónico, sino que fueron reenviadas desde varios, por lo que es claro que el accionante no envió las facturas desde su correo electrónico autorizado para ello.

En efecto, el hecho de que la empresa que cree la factura la envíe al receptor desde el correo electrónico que tiene autorizado y registrado para realizar tal acción es lo que le da la seguridad a quien recibe la factura de que esta es veraz. Así mismo, es muy importante, tener en cuenta que no existió acuse de recibido por parte de las direcciones de correo electrónico a las que supuestamente se enviaron las facturas

y tampoco se aportó prueba de ello, siendo la fecha en que se acusa de recibido desde la cual se comienza a contar el término para la aceptación tácita.

Asegura que las facturas carecen de la Aceptación por no haber sido notificadas al correo electrónico autorizado para ello. Al respecto tenemos que, el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, señala: "...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...". – La norma es clara en cuanto a que el termino para rechazar o aceptar la factura es de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que esta se recibió.

Finalmente sostiene, que para que la factura sea considerada como un título valor, deberán realizarse los siguientes pasos, los cuales deberá verificar el Despacho: - Expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador. -Validación de la factura por parte de la DIAN. -Entrega al adquirente. En este caso, lo que se advierte es que la sociedad demandante no cumplió el último paso de entrega de la factura al adquirente, porque no lo envió al correo electrónico autorizado para ello. Por esta razón, es que no puede considerarse que mi mandante haya aceptado expresa o tácitamente las facturas, por el simple hecho de no haberlas recibido.

De igual manera, transcribiremos apartes de los fundamentos facticos y jurídicos de lo manifestado por el demandante a través de su apoderado judicial en atención al traslado del recurso de reposición hoy planteado.

Manifiesta el apoderado que las facturas no fueron notificadas, no obstante, al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que está confesando que los documentos si fueron recibidos por el deudor en correo electrónico y lo dice de esta manera:(...) "QUINTO: No obstante, pese a esto, el demandante envió las 23 facturas que pretende ejecutar en este proceso aun correo distinto al establecido para la recepción de facturas electrónicas. Como se aprecia en los anexos de la demanda, el accionante envió las facturas a un correo electrónico no autorizado para notificaciones: gerentecomercial@iaoftrade.com(...).

Aunado a lo ya manifestado, también está por fuera del estudio del litigio la prestación del servicio pues el mismo apoderado, también da razón y por ende confiesa que efectivamente hubo contratos de transporte de mercaderías entre UPS e INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA-IATLTDA., lo que lleva a concluir, que efectivamente se prestaron los servicios cobrados en el título, sin que existiese por parte del demandado reparo alguno.

Así las cosas y volviendo al tema, la sociedad INTERNATIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA-IATLTDA. Si recibió las facturas, situación que fue confesa por el apoderado de la pasiva en su escrito, lo que lleva a una demostración inequívoca de que, si fueron recibidas las facturas, por lo tanto, notificadas y mejor aún aceptadas tácitamente, por tanto, este punto no debe ser discutido ni aquí ni con posterioridad.

De igual forma, señala que, según lo manifestado por la corte, si la factura cambiaria no cumple con los requisitos para ser título valor, puede el juez evaluar si cumple con los requisitos impuestos para los títulos ejecutivos, entendidos como «documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles». Esto en aras de garantizar la sustancia sobre la forma y, sobre todo, para garantizar el acceso a la justicia, pues, no debería suceder que, por falta de requisitos de forma, no se pueda acudir al cobro de obligaciones claras expresa y actualmente exigibles al deudor, quien, además, de

ser parte incumplida en la relación contractual, se vale de normas para seguir burlando su obligación de pago, dejando al acreedor en total desventaja frente a la situación.

Transcritos los fundamentos de hecho y de derecho, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere, la Falta de Aceptación. -

Al respecto, una vez leído los fundamentos sobre los cuales se hace descansar la presente excepción previa planteada por vía de reposición, esta agencia judicial, se permite hacer las siguientes observaciones.

Procede el despacho, una vez revisados y leídos los documentos obrantes como título valor (23 Facturas de Venta Electrónicas) que sirven de recaudo a la presente demanda ejecutiva, por valor total de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$387.079.738 M.L.), que tuvieron origen en recargo y venta de combustible, por lo que se entra a decidir si las mismas cumplen los requisitos exigidos por la norma comercial y de procedimiento civil colombiano.-

La **Factura Electrónica**, es un comprobante que cuenta con las mismas características y efectos legales de una **factura** impresa, es decir, es un documento digital en el que se reflejan las **ventas de bienes y/o servicios** a una persona o empresa a través de un proveedor tecnológico autorizado.

De igual manera, es necesario señalar, que todas las **facturas** electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o por un proveedor autorizado por ésta. La **factura electrónica** sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Siguiendo con el estudio de la factura electrónica, tenemos que es, como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquirente del producto o servicio facturado.

Para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la factura, lo que también aplica para la factura electrónica.

La aceptación de la factura electrónica, se rige por las normas comerciales de la factura, contenida principalmente en el artículo 773 del código de comercio, que ha sido reglamentado de forma específica por el Decreto 1074 de 2015, que regula la factura electrónica como título valor.

El artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta **una vez recibida** se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

El comprador tiene 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa

En concordancia con lo anteriormente expresado, el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 4 presenta la siguiente regulación. “. Artículo 4. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura y la devuelva de forma inmediata al vendedor. Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el comprador del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1º.-) Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor o

2º.-) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los numerales anteriores, se entenderá que ésta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3 del art. 2 de la ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. -

A su turno el numeral 3 del artículo 5 del Decreto arriba citado, dispone ciertas cargas al acreedor que pretenda derivar los efectos de la aceptación tácita de una factura, de la forma siguiente: 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

De igual manera, tenemos que a la parte actora en la presente litis, se le dio el traslado del presente recurso, en la forma establecida para tal evento por el artículo 110 del C.G.del P., en razón a que el recurrente, una vez revisado el escrito virtual presentado y el respectivo correo institucional, no puso a su conocimiento a través del correo electrónico por el registrado, conforme lo requiere el Decreto 806 de 2020.-

El demandante recorrió el traslado del presente recurso, dentro de los 3 días a él otorgado por la ley.

Leído todo lo reseñado tanto por el demandado como por el demandante, tenemos que señalar lo siguiente: Para **aceptar una factura de venta electrónica**, debes entrar en Registro de Aceptación y reclamo de un DTE. Luego ingresas el RUT de la empresa que emitió la **factura**, el folio y el tipo de documento. Te aparecerá lo siguiente: En rojo está marcado el lugar donde se acepta o rechaza la **factura**.

Si bien la factura ha sido considerada un tipo de título valor desde antaño, la factura electrónica obtuvo esta clasificación mercantil desde el Decreto 1074 de 2015. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 el pionero en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de dichas facturas.

De todo lo anteriormente expresado, debemos decir, que en el caso presente las facturas que hoy son objeto de cobro ejecutivo, fueron enviadas para su aceptación a la dirección electrónica gerentecomercial@iaoftrade.com, dirección ésta que no es la registrada por la demandada ante la Dian, ni tampoco en la Cámara de Comercio respectiva.-

Es sabido señalar que el correo electrónico registrado ante la DIAN , es contabilidad@iaoftrade.com, siendo éste el mismo correo electrónico de notificaciones judiciales registrado ante la cámara de comercio tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al proceso y como también así lo señala el demandante en el acápite de notificaciones donde indicó el mismo correo para efectos de notificaciones.

Sobre éste aspecto, tenemos que el Honorable Tribunal de Manizales, radicado 17-001-31-03-004-2020-00145-02, "...Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327de 2009.-

La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado; y en el segundo entorno, **con el acuse de recibido del mensaje de datos**. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad se sea firmado y cargado para su devolución.”.-.

Por último, debemos señalar entonces que, revisados tanto las facturas en comento como los distintos correos anexos, así como la normatividad arriba citada, debemos concluir que las, facturas fueron remitidas a un correo distinto al registrado por la demandada y al no existir una prueba idónea que entre las partes haya existido un acuerdo o un procedimiento para remitir y radicar facturas, entonces se debe recurrir a la Regla General señalada en las normas vigentes para estos casos – 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327de 2009.-

Es dable también indicar que el demandante, en el acápite de notificaciones de su demanda, manifiesta que la dirección física para efectos de notificación de la demandada es Vía 40 No. 73 -290 Bodega 9 en Barranquilla y la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad demandada,es contabilidad@iaoftrade.com, que es el registrado en la cámara de comercio respectiva, razón por la cual no encontramos razón valedera alguna a lo alegado por el demandante, cuando manifiesta que, "...De nuevo entonces quedamos cortos con la falta de herramientas de la factura electrónica, pero bien parados frente a las obligaciones que se cobran, pues, en efecto, mi mandante si prestó efectivamente un servicio, si remitió los documentos que constan que se prestó efectivamente y aparte de ello, la confesión del apoderado respecto de la relación contractual y del servicio prestado, entonces, debe la justicia a través de su administrador verificar si lo que efectivamente tenemos aquí es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la que el deudor, no ha tenido reparo alguno de su existencia, más que la falta de formalismos normativos, que además no se pueden cumplir por la falta de existencia de herramientas como lo es el RADIAN...”;

cuando la Aceptación es un requisito esencial para que el título valor factura pueda cumplir con el requisito de la EXIGIBILIDAD de que trata el artículo 422 del C. General del Proceso, así como también de la ritualidad exigidos para tal evento por las normas comerciales y civiles - – Artículos 619 y 773 del C. de Comercio, siendo todas estas razones, las que llevan a ésta oficina judicial a revocar la orden de pago emitida.-

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E

1. Revocar el auto de fecha Noviembre 23 de 2021, por lo anteriormente expresado. -
2. Como consecuencia de la ordenación anterior, decretase el levantamiento de las medidas previas decretadas en él. Oficiese. -
3. Condenar al ejecutante en costas y perjuicios. Tásense. -
4. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d54e05eaf050c837bc6c2ace1c009b7384b7de87dbcb0ee495703fc37c8ff**
Documento generado en 10/03/2022 08:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00201 – 2020.
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: GUILLERMINA MONROY GONZALEZ
DEMANDADO: MARLENE ARDILA GOMEZ
ASUNTO: CONCEDE APELACION CONTRA SENTENCIA

Señora Juez; doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha FEBRERO 21 del año 2022, dictada de manera escritural. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, Marzo 9 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que el apoderado de la parte demandada Dr. MELKIS SILVA COLLANTE mediante escrito presentados el día 2 de marzo del año 2022, interponen recurso de apelación contra la SENTENCIA dictada de manera escritural el día 21 de febrero del año 2022.

De lo anterior se puede observar que el escrito de apelación fue presentado dentro del término que permite la ley.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. MELKIS SILVA COLLANTE contra la SENTENCIA de fecha 21 de febrero del año 2022, proferida en el presente proceso VERBAL, en el efecto SUSPENSIVO.

2.- Remítase de manera virtual, toda la actuación del presente proceso verbal, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e15cc624d44e33a6d208ad68325a4246a2cdf58dc9ad356a58b3b21321790a

Documento generado en 10/03/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00196 – 2020.-
PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GREGORIO GARCIA PEREIRA
DEMANDADOS: URBANIZACION PRIVADA LOMAS DEL CAUJARAL
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, marzo 9 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, como son INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, quien la fundamenta en lo siguiente:

El ART. 382 del CGP, establecen claramente como y quienes deben ser vinculaos en los procesos de Impugnación de actas de asamblea O JUNTA DIRECTIVA O ADMINISTRADORA.

De lo anterior se concluye sin ninguna duda que debe demandarse a la entidad, es decir, a la persona judica, sea sociedad, fundación, corporación, o propiedad horizontal como es el caso, no al organo social que adopto la decisión objeto de impugnación.

Al leer el texto de la demanda observamos que el apoderado del demandante dirigió la demanda contra la Junta Administradora y no contra la propiedad horizontal en sí.

En el encabezamiento de su demanda, en la identificación de las partes en el apartado respectivo, dice: Demanadado: JUNTA ADMINISTRADORA, de la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA.

El sujeto procesal se ratifica cuando en el inicio del memorial de demanda el apoderado expresa; me permito formular demanda de IMPUGNACION contra las decisiones adoptadas el día 24 de abril del mes de septiembre de 2020, por parte de la JUNTA ADMINISTRADORA de la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, ACTO DE DECISIÓN QUE SE HACE EN EL ACTA NO. 154 SUSCRITA EN ESA MISMA FECHA POR LA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MENCIONADA JUNTA ADMINISTRADORA, UNIDAD INMOBILIARIA CON NIT. 900.054.824-9, cuyo representante legal y administradora es PATRICIA EUGENIA E CASTRO CASTAÑEDA, portadora de la c.C. No. 32.643.733 de Barranquilla, con correo electrónico para recibir notificaciones: caujaral@urbanizacionlomasdecaujaral.com, por lo que la demanda se dirige contra la JUNTA ADMINISTRADORA de la urbanización Privada Lomas de Caujaral Unidad Inmobiliaria Cerrada.

Sin duda la clara intención del demandante al demandar al organo social es dirigir su acción contra la Junta Administradora y las personas que la integran y adoptaron la decisión contra la cual ha manifestadosu desacuerdo.

En la identificación plena de las partes, señalo el demandante que corresponde a la junta Administradora, pues ninguno, pues sencillamente este organo socieal no tiene personeria juridica ni tampoco tiene capacidad para concurrir directamente a un proceso, sea como demandante o como demandado.

Reiterando lo explicado anteriormente, la demanda ha debido dirigirse contra las personas juridica, es decir contra la propiedad horizontal, pero al ser dirigida contra la Junta Administradora esta no existe como persona juridica y por lo tanto carece de Capacidad procesal.

HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

Si la demanda equivocadamente fue presentada contra la JUNTA ADMINISTRADORA, por que se notifico a mi representada, la persona juridica URBANIZACION LOMAS DEL CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, identificada con el Nit. 900.054.824-9, precisamente por el error que indujo el apoderado del demandante al despacho en el encabezamiento de su demanda pues deja perfectamente claro que la accion va dirigida contra la Junta Administradora, no contra la Urbanización, debiendo indicar el correo electronico o direccion fisica valida para notificaciones de ese organo, no el de la propiedad horizontal.

En onsecuencia solicito declarar la prosperidad de las excepciones previas formuladas y en consecuencia, rechazar de plano la demanda.

Sentado los argumentos en que descansa las anteriores excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse sobre ellas, para lo cual se hace un estudio de la demanda y del recurso de marras, a fin de arribar a una decisión se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 382 del CGP, dice textualmente: La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, junta de socio o de cualquier otro organo directivo de persona juridica de derecho privado, solo podra proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si e tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción.

El Art. 53 del CGP dice PODRA SER PARTE EN UN PROCESO:

1.- Las personas naturales o juridicas

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Los patrimonios Autónomos
- 3.- El concebido, para la defensa de sus derechos
- 4.- Los demas que determine la Ley.

Descendiendo al caso en concreto en esta demanda, la cual es impetrada por GREGORIO GARCIA PEREIRA, quienes es propietario del Apartamento 101 del edificio Los Lagos, quien a raves de apoderado judicial esta atacando el Acta No.154 del 24 de septiembre del año 2020, doptada por la JUNTA ADMINISTRADORA de la Urbanizacion Lomas del Caujaral.

En la demanda reposa como prueba una certificacion de la Scretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Colombia, que aparece la Resolucion No. 003 de fecha febrero 22 del año 2007, por medio del cual se hace reconocimiento e inscribe a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION LOMAS DE CAUJARAL Y UN ADMINISTRADOR COMO REPRESENTANTE LEGAL, se inscribe como Administradora y representante legal a la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con la C.C. No. 32.643.733 de Barranquilla.

Que según solicitud de fecha 1 de octubre de 2014 presentada por la doctora PATRICIA DE CASTRO, administradora de la Urbanización Lomas de Caujaral, revisada la Escritura Publiva No. 1325 del 29 de mayo de 2014, en el título segundo Capitulo I Artículo 11 aparece registrada el ente juridico URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, NIT, 900.054.824-9.

Al margen de la tortuosa redacción que hace el apoderado del demandante en su libelo, en donde pareciere creer, sin fundamento alguno, que la junta administradora de la Urbanización Lomas de Caujaral, fuere una persona jurídica y por ende el ente de derecho privado demandado, lo cierto es, que basta la simple operación física de leer la certificación expedida por la Alcaldía de Puerto Colombia, la cual da fe que la persona jurídica contra la cual se incoa esta acción es la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, representada legalmente por su administradora PATRICIA DE CASTRO, lo anterior al margen que exista o no una junta administradora registrada como delegataria de la facultades de la asamblea general de copropietario de la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Aquí es menester, que este despacho judicial rectifique la equivocación plasmada en los autos en donde se incurrió en el mismo error en que incurrió el demandante al referencial a la Junta Administradora como la persona jurídica de la Urbanización, cuando dicho órgano, carece de personería jurídica, siendo, acorde con la norma en cita, la delegataria de las funciones de la asamblea general de la Urbanización.

Dada así las cosas la notificación del auto admisorio se hizo a la demandada que era, siendo la Administradora y representante legal la doctora PATRICIA DE CASTRO, quien se hizo parte atraves de su apoderado, ejerciendo su dercho de defensa.

De lo anterior se puede arribar a la decision de que las excepciones previas presentadas por la parte demandante, no estan llamadas a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- Declarar no probada las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO y HABERSE NOTIFICADO A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído. -

2.- Continúese con el tramite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb36a9e43734fa1fa18a8f7611caa763ce3db4a6d3323541ef81564cd184d97e

Documento generado en 10/03/2022 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2020 – 00126

DEMANDANTE: *FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE*

DEMANDADO: *MEDIMAS EPS S.A.S.*

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION ACUMULADA No. 1

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, Abogado titulado, actuando como apoderado Judicial de la sociedad FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor LUIS JOSE ESCAFF JARABA con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda EJECUTIVA ACUMULADA contra la sociedad denominada MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007. –
- Que, en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el artículo 773 del código de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico
- Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que MEDIMAS EPS S.A., identificada con Nit N° 901.097.473-5, no realizó ninguna devolución

dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 del C. De Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso. –
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 17 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- SON UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.399.614.363 M.L.), por concepto de capital representados en las facturas relacionadas en la respectiva orden de pago, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P. -

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso) e ingresado al Registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la demanda Acumulada, la orden de pago emitida el día 17 de Septiembre de 2021, le fue notificada a la demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, es decir, por estado, sin que propusieren excepciones de mérito. -

Así las cosas, no habiendo excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 17 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al inciso C numeral 5º. Del Art. 463 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en intereses general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Inciso B Numeral 5 del artículo 463 del C.G. del Proceso. Señálense como tal la suma de Sesenta y Nueve Millones de Pesos M.L. (\$69.000. 000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4949eb29a5faff3295982bd1be6ae3cbd22954147b6bd6ebd75d642f045a055c**
Documento generado en 10/03/2022 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2020 – 00126

DEMANDANTE: *INVERSIONES MEDICA BARU*

DEMANDADO: *MEDIMAS EPS S.A.S.*

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION ACUMULADA No. 2

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, Abogado titulado, actuando como apoderado Judicial de la sociedad *INVERSIONES MEDICA BARU SAS*, con domicilio en la ciudad de Cartagena y representada legalmente por el señor José Francisco Mejía Reatiga, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, , presentó demanda EJECUTIVA ACUMULADA contra la sociedad denominada *MEDIMAS EPS S.A.S*, representada legalmente por el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada *MEDIMAS EPS S.A.S*, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007. –
- Que, en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el artículo 773 del código de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico
- Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que *MEDIMAS EPS S.A.*, identificada con Nit N° 901.097.473-5, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 del C. De Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso. –
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 17 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- SON SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$63.704.617 m.l.), por concepto de capital representados en las 27 facturas relacionadas en la respectiva orden de pago, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso) e ingresado al Registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la demanda Acumulada, la orden de pago emitida el día 17 de Septiembre de 2021, le fue notificada a la demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, es decir, por estado, venciendo el termino, sin que propusieren excepciones de mérito. -

Así las cosas, no habiendo excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 17 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al inciso C numeral 5º. Del Art. 463 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en intereses general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Inciso B Numeral 5 del artículo 463 del C.G. del Proceso. Señálense como tal la suma de Sesenta y Nueve Millones de Pesos M.L. (\$69.000. 000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67152303b2222a8e77b393c7061cfafc67908180d55a6c23761a44cedf2de9e

Documento generado en 10/03/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2020 – 00126
DEMANDANTE: *INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S*
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION ACUMULADA No. 4

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. LILIBETH SANCHEZ ORITIZ, Abogada titulada, actuando como apoderada Judicial de la sociedad denominada *INVERSIONES MEDICAS VALLE SALUD S.A.S*, con domicilio en la ciudad de Cali Valle y representada legalmente por ALEJANDRO DE JESUS BARRAZA MOLINARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle,, presentó demanda EJECUTIVA contra la sociedad denominada MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por el señor JULIO ROJAS PADILLA o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007. –
- Que, en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el artículo 773 del código de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico
- Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que MEDIMAS EPS S.A., identificada con Nit N° 901.097.473-5, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 del C. De Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso. -
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 17 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- Son TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$393.617.948), por concepto de capital representado en las 67 facturas relacionadas en la respectiva orden de pago, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso)

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la demanda Acumulada, la orden de pago emitida el día 17 de Septiembre de 2021, le fue notificada a la demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, es decir, por estado, venciendo el termino, sin que propusieren excepciones de mérito, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 17 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al inciso C numeral 5º. Del Art. 463 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en intereses general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Inciso B Numeral 5 del artículo 463 del C.G. del Proceso. Señálense como tal la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos M.L. (\$49.000. 000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73511c248715fbf23b6c8aff6cb9fcd4913d83ed34891a2ba8ef4e3f1cd282d**
Documento generado en 10/03/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2020 – 00126

DEMANDANTE: INVERSIONES AZALUD SAS – CLINICA BAHIA

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION ACUMULADA No. 3

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. LILIBETH SANCHEZ ORITIZ, Abogada titulada, actuando como apoderada Judicial de la sociedad INVERSIONES AZALUD SAS – CLINICA BAHIA, representada legalmente por SINDY PAOLA JASSIN MOLINARES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, presentó demanda EJECUTIVA contra la sociedad denominada MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por el señor JULIO ROJAS PADILLA o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007. –
- Que, en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el artículo 773 del código de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico
- Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que MEDIMAS EPS S.A., identificada con Nit N° 901.097.473-5, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 del C. De Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso. -
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 17 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- Son NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES (\$988.298.618), por concepto de capital representado en las 127 facturas relacionadas en la respectiva orden de pago, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso)

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la demanda Acumulada, la orden de pago emitida el día 17 de Septiembre de 2021, le fue notificada a la demandada, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del CGP, es decir, por estado, venciendo el termino, sin que propusieren excepciones de mérito, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Septiembre 17 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al inciso C numeral 5º. Del Art. 463 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en intereses general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Inciso B Numeral 5 del artículo 463 del C.G. del Proceso. Señálense como tal la suma de Cuarenta y Nueve Millones de Pesos M.L. (\$49.000. 000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c176172510745dc86611d536369f6be33ac921287d4616fd1c6f802a804df4**

Documento generado en 10/03/2022 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 2020 – 00126

DEMANDANTE: *FUNDACION CAMBELL*

DEMANDADO: *MEDIMAS EPS S.A.S.*

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION DEMANDA PRINCIPAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022). -

La Dra. LILIBETH SANCHEZ ORITIZ, Abogada titulada, actuando como apoderada Judicial de la sociedad FUNDACION CAMBELL, representada legalmente por Judith Sarmiento Aguilera, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, presentó demanda EJECUTIVA contra la sociedad denominada MEDIMAS EPS S.A.S, representada legalmente por el señor JULIO ROJAS PADILLA o quién haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.-

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderada judicial que la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, debe realizar los pagos a las IPS dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente - Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y el decreto Reglamentario 4747 de 2007. –
- Que, en el presente proceso, además, nos encontramos en presencia de ACTAS DE RADICACIÓN DE FACTURAS, las cuales reemplazan los sellos mecánicos, tal como lo establece el artículo 773 del código de comercio específicamente donde manifiesta que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico
- Que las Facturas, objeto de la presente Demanda se consideran irrevocablemente aceptadas debido a que MEDIMAS EPS S.A., identificada con Nit N° 901.097.473-5, no realizó ninguna devolución dentro de los 3 días siguientes a su radicación, lo anterior en virtud de la aceptación tácita.

- De igual forma, sostiene que las facturas reúnen los requisitos generales de todo título valor previsto en el ART. 621 del C. De Comercio, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, como los particulares de su especie contenidos en los artículos 774 y 779, y las cuales por su naturaleza están revestidas de presunción de la presunción legal de autenticidad, por lo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituyéndose plena prueba contra el obligado- art.- 422 y 424 del C.G. del Proceso. -
- Además, señala el demandante, que, a pesar de haberse presentado las facturas para su pago, estas no fueron pagadas de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto en la Ley 1122 de 2007 y en su Decreto 4747 de 2003, por lo que es claro que la entidad demandada no dio cumplimiento a los preceptos normativos relacionados, por no cumplir con los plazos legales para el pago de las facturas objeto de recaudo ejecutivo. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 21 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada MEDIMAS EPS S.A.S, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

- Son UN MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.214.560.537.00 M.L.), por concepto de capital representado en las 890 facturas relacionadas en la respectiva orden de pago, más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

De igual forma en la misma orden de pago, se ordenó la suspensión del proceso más adelantado y la citación de los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siguiendo los lineamientos del Art. 293 del C. G. del P.-

Surtiéndose el emplazamiento de rigor de los acreedores (Art. 463 concordante con el artículo 293 del C. G. del Proceso)

Así las cosas, y tomando en consideración a que, en la demanda principal la orden de pago emitida el día 21 de Octubre de 2020, le fue notificada a la demandada conforme lo establece el artículo 301 del C. G. del Proceso – Conducta Concluyente, con base a la solicitud de Suspensión, presentada el día 28 de Abril de 2021 efectuada y amparada en Acuerdo transaccional allegado y (visible a folio 51 expediente virtual) el cual no fue cumplido, por lo que en Junio 28 de 2021, el demandante a través de apoderada judicial solicitó reanudación proceso, venciendo el termino para proponer excepciones el día 13 de Julio de 2021, sin que propusieren excepciones de mérito.-

Así las cosas, no habiendo excepciones de mérito ni otra clase de incidentes que resolver, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad MEDIMAS EPS S.A.S, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva de fecha Octubre 21 de 2021. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al inciso C numeral 5º. Del Art. 463 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en intereses general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular. Inciso B Numeral 5 del artículo 463 del C.G. del Proceso. Señálense como tal la suma de Sesenta Millones de Pesos M.L. (\$60.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c386e4af1b8331e53fda323b36111d60dca7047d6e8a594f0f25d2bcf37cd7b6

Documento generado en 10/03/2022 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00058 – 2022.

PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALBA RODRIGUEZ DE NAVARRO

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EUGENIO CLEMENTE RODRIGUEZ PACHECO

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido del reparto. Paso a su despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 9 del año 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Diez (10) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por el Dr. ROBERT CASTILLO NIETO, correo electrónico rcn0307@hotmail.com, como apoderado de la señora ALBA RODRIGUEZ DE NAVARRO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EUGENIO CLEMENTE RODRIGUEZ PACHECO y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual ha correspondido por reparto, se advierte lo siguiente:

- 1.- Hace Falta el Registro de defunción del señor EUGENIO CLEMENTE RODRIGUEZ POACHECO
- 2.- Hace falta el certificado especial del inmueble, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. La demanda debe ser dirigida con los Herederos Determinados del señor EUGENIO CLEMENTE RODRIGUEZ PACHECO, y si se conoce los herederos, indicarlos en la demanda como demandados.

Ante estas falencias, se mantendrá la demanda en la secretaria del Juzgado por el termino de cinco (5) días, para que sea subsanada por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- Manténgase la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante, haga lo ordenado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44099edc29a89d0dc4d58b7407b90f0e2dda172063012d5919f9f1a8d76be831

Documento generado en 10/03/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00044 – 2020.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MPS. MAYORISTASDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S.
DECISION: SE CONMINA AL DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que los documentos aportados por el demandante luego del requerimiento, corresponden a la citación para notificación, estando pendiente la notificación por aviso. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Marzo 9 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo, Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la constancia de notificación arrimada al proceso por la parte demandante, tenemos que la misma no cumplen a cabalidad con lo ordenado por las normas procesales vigentes- artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación realizados a la sociedad BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., representada legalmente por el señor Álvaro Vargas Ruiz o quién haga sus veces al momento de la notificación, *correo electrónico*: auxiliar.contable@bemobile.com.co, como es la certificación del acuse recibido del respectivo envía al citado correo. -

Así las cosas, se conmina al demandante, a fin se sirva cumplir con los documentos requeridos y de ésta manera poder dar trámite a su solicitud de sentencia, a la mayor brevedad posible. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b8cbe36e93cc12bd43306c1b9b626b14a398e2cc70debfc19d7ff0b93c7aa0**
Documento generado en 10/03/2022 01:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

